



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

C/Iturrama 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 72/2026

ACUERDO 85/2026, de 17 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por TEKNO SERVICE, S.L. frente a la adjudicación y formalización del lote 1 del contrato de *“Suministro de equipamiento informático de puesto de trabajo Windows 11”*, derivado del sistema dinámico de compra *“SDC de equipamiento informático, de comunicaciones y material complementario (466)”*, licitado por la Asociación Navarra de Informática Municipal, S.A. (ANIMSA).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Asociación Navarra de Informática Municipal, S.A. (ANIMSA) publicó el 24 de abril de 2023 en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del sistema dinámico de compra *“SDC de equipamiento informático, de comunicaciones y material complementario (466)”*. La publicación del anuncio en el Portal de Contratación de Navarra se produjo el 5 de mayo de dicho año.

Dicho sistema dinámico de compra se dividió en seis lotes, teniendo por objeto el lote 1 el suministro de equipamiento informático de puesto de trabajo.

SEGUNDO.- Con fecha 2 de junio de 2026, ANIMSA solicitó a través de la Plataforma de licitación electrónica de Navarra (PLENA) la presentación de ofertas a las doce empresas incluidas en el citado lote 1 del sistema dinámico de compra, entre ellas, a TEKNO SERVICE, S.L., remitiéndoles el correspondiente pliego.

Dentro del plazo concedido, presentaron oferta ADV INFORMÁTICA, S.L., PROSIN, S.L., SEIDOR SOLUCIONES GLOBALES, S.L., SOLITIUM, S.L. y TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE

ESPAÑA, S.A.U., resultando la oferta más ventajosa la presentada por SOLITIUM, S.L.

El 8 de junio se le adjudicó el contrato y el día 9 de dicho mes se formalizó el pedido de compra de 107 portátiles, habiéndose recibido 7 de los equipos el día 15.

TERCERO.- Con fecha 12 de junio, TEKNO SERVICE, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente al pliego de dicho contrato, que fue desestimada por el Acuerdo 83/2026, de 13 de agosto, de este Tribunal.

CUARTO.- Con fecha 22 de junio, TEKNO SERVICE, S.L. interpuso igualmente una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la adjudicación y formalización del lote 1 de dicho contrato.

Señala el reclamante que goza de legitimación para interponer el recurso, respaldado este extremo por lo conferido por el artículo 123 de la LFCP, que determina que *“la reclamación especial podrá ser interpuesta por cualquier persona que acredite un interés directo o legítimo”*, ya que la adjudicación y ejecución parcial que se han llevado a cabo suponen un perjuicio real, cierto y cuantificable a la recurrente, pues con ellas se ha pretendido que el ulterior recurso que se presente frente a los pliegos pierda su finalidad y exista riesgo cierto de imposibilidad material de ejecutar una eventual estimación del mismo.

Asimismo, señala que el recurso se presenta dentro del plazo legalmente establecido conforme al artículo 124.2.b) de la LFCP, ya que la Administración notificó el 9 de junio un documento denominado *“Acta de apertura, valoración y adjudicación del contrato”*, elaborado por la Mesa de Contratación, sin embargo, dicho documento no constituye una resolución de adjudicación válida, pues la Mesa carece de competencia para adjudicar o formalizar contratos. En consecuencia, dicha notificación no podía ser entendida como una adjudicación eficaz, sino como un mero trámite interno pendiente de la posterior resolución del órgano competente.

Señala que sólo el 17 de junio, al acceder al expediente, pudo comprobar que la Mesa había actuado “ultra vires” y que la Administración había considerado adjudicado y formalizado el contrato, sin intervención del órgano de contratación y sin respetar los plazos legales conforme al artículo 101.2.a) de la LFCP, siendo en esa fecha, por tanto, cuando TEKNO SERVICE, S.L. tuvo conocimiento real y efectivo de los actos ahora impugnados.

Concluye señalando, a este respecto, que conforme a la doctrina consolidada de este Tribunal, el plazo para interponer el recurso especial no comienza a computarse hasta que el interesado tiene conocimiento efectivo del acto recurrible, especialmente cuando la Administración actúa sin notificación válida, sin publicidad efectiva o mediante actuaciones irregulares que impiden identificar la existencia del acto, por lo que el presente recurso debe considerarse presentado en plazo, sin que se aprecie ningún motivo para su inadmisión.

Alega, a continuación, que la Mesa de Contratación ha procedido a adjudicar y formalizar el contrato derivado del SDC, pese a que carece absolutamente de competencia para ello. Así, de acuerdo con los artículos 51 y 100 de la LFCP, la Mesa tiene la función de elevar una propuesta al órgano de contratación, mientras que la adjudicación y la formalización corresponden exclusivamente a este, por lo que la actuación de la Mesa constituye un ejercicio “ultra vires”, determinante de la nulidad de pleno Derecho de los actos impugnados. Y señala que, aun cuando la entidad pública acreditase haber realizado una correcta resolución de adjudicación, el hecho de no haber cumplido con sus deberes legales de publicarla y notificarla a esta parte no puede llevar a considerar que la Administración ha actuado conforme a Derecho.

Alega, asimismo, que la formalización se ha realizado por la Mesa y de manera automática, sin respetar el plazo mínimo de suspensión de diez días naturales previsto por el artículo 101.2.a) entre la adjudicación y la perfección del contrato, siendo así que el artículo 100.3 establece que en la adjudicación debe indicarse “*el plazo de suspensión*”

de la eficacia de la adjudicación y los medios de impugnación que procedan y se comunicará a todos los interesados en la licitación”.

Señala que los elementos obligatorios anteriores no se observan en el acta de valoración y adjudicación, que simplemente adjudica y formaliza, sin hacer más aclaraciones al respecto de la suspensión automática y provisional del acto impugnado.

Manifiesta que el artículo 116.1.e) de la LFCP dicta que es causa de nulidad *“la formalización del contrato con infracción del periodo de suspensión de la eficacia de la adjudicación establecido en esta ley foral o mientras se tramita una reclamación en materia de contratación pública contra la adjudicación”.*

Alega también que los actos de adjudicación y ejecución, al nacer bajo el paraguas de unos pliegos que contienen nulidades de pleno derecho, como puede vislumbrarse por los argumentos expuestos en el recurso especial presentado el 12 de junio, nacen viciados desde su concepción, y, por ende, se produce su nulidad *“ex tunc”*, estableciendo el artículo 117 de la LFCP que *“la declaración de invalidez de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y, si esto no fuese posible o conveniente se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.*

Atendiendo a lo expuesto, solicita la anulación de los actos impugnados y la retroacción de las actuaciones hasta la nulidad del pliego de condiciones particulares del SDC, por considerarse contrarias a la legislación en materia de contratación pública, en consonancia con el artículo 117 de la LFCP. Asimismo, solicita que se mantenga la suspensión hasta la resolución de la reclamación especial interpuesta contra el pliego de solicitud de oferta del SDC.

QUINTO.- Con fecha 24 de junio, el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente y presentó un escrito de alegaciones frente a la reclamación

interpuesta, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, en el que señala lo siguiente:

1ª. Que procede la inadmisión de la reclamación por falta de legitimación para recurrir la adjudicación del contrato dado que TEKNO SERVICE no presentó oferta, por falta de competencia de este Tribunal al no ser el acto de formalización del contrato un acto recurrible conforme al artículo 122.2 de la LFCP, y por ser extemporánea.

2ª. Que, respecto a la nulidad de los actos impugnados, ANIMSA procedió conforme al artículo 101.4 de la LFCP, que establece que el plazo de suspensión de la adjudicación no se aplica en los contratos basados en sistemas dinámicos de compras, por lo que no concurre la causa de nulidad del artículo 116.1.e) de dicha ley foral.

Igualmente, alega que la decisión de adjudicación se adoptó por el órgano de contratación de ANIMSA, su gerente, el 9 de junio, adjuntándose como documento nº 12. Señala que dicha adjudicación se notificó a los cinco licitadores, publicándose el acta de la Mesa de Contratación el mismo día en PLENA para su conocimiento por todos los proveedores invitados a presentar oferta. Igualmente, manifiesta que está pendiente su publicación en el Portal de Contratación de Navarra y se realizará al finalizar el presente trimestre, conforme al artículo 102.2 de la LFCP.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

Asimismo, de conformidad con el artículo 124.4 de la LFCP, solicita el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento para continuar con la ejecución del contrato, con el objetivo de concluir el suministro ya iniciado de equipos informáticos al Ayuntamiento de Pamplona, siendo urgente y de interés público para prestar un buen servicio a la ciudadanía.

SEXTO.- Por el Acuerdo 71/2026, de 1 de julio, se desestimó la solicitud de levantamiento de la suspensión automática realizada por el órgano de contratación.

SÉPTIMO.- Con fecha 1 de julio, se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Asociación Navarra de Informática Municipal, S.A. (ANIMSA) es una sociedad mercantil sujeta a la LFCP en virtud de su artículo 4.1.e).

SEGUNDO.- Procede abordar, como condicionante del examen del fondo de la reclamación interpuesta, los requisitos procedimentales de la misma, habiéndose alegado por el órgano de contratación la concurrencia de diversas causas de inadmisión, como son la falta de competencia de este Tribunal respecto a la reclamación frente a la formalización del contrato al no ser un acto recurrible, la falta de legitimación del reclamante y la interposición extemporánea de la reclamación.

Debe recordarse, a este respecto, que las normas que rigen el acceso a los recursos son de carácter imperativo (de orden público), no disponibles para las partes ni para el órgano que debe resolverlos, de forma que el examen de su observancia no está condicionado a la alegación de parte, pudiendo este Tribunal apreciar de oficio la concurrencia de una causa que impida la admisión del recurso (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2005), por lo que es obligado examinar en fase de decisión la pertinencia de su formulación (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2008).

Igualmente, procede señalar que la apreciación de las circunstancias de admisibilidad de los recursos afecta al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 CE y, en consecuencia, la interpretación de las causas que en relación con los mismos establezcan las normas que en cada caso los regulen, debe ser estricta, resultando, además, que el principio “*pro actione*” exige restringir al máximo las causas de inadmisibilidad de los recursos, si bien debe ser entendido no como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre

todas las posibles de las normas que la regulan, sino como la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican.

Así lo viene declarando de forma reiterada el Tribunal Constitucional -por todas, Sentencia de 11 de abril de 2013-, que pone de relieve que *“Tal como ha reiterado este Tribunal, el derecho de acceso a la jurisdicción, como garantía esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), si bien no exige necesariamente seleccionar la interpretación más favorable a la admisión de un procedimiento entre todas las que resulten posibles, sí impone que los óbices procesales se interpreten de manera proporcionada ponderando adecuadamente los fines que preserva ese óbice y los intereses que se sacrifican”*.

TERCERO.- Comenzando por el examen de la primera de las causas de inadmisión señaladas, alega el órgano de contratación que el artículo 122.2 de la LFCP no prevé como acto objeto de reclamación los actos de formalización, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 127.3.d) de dicha ley foral.

En relación con la concurrencia de dicha causa de inadmisión, cabe señalar que el citado artículo 122.2 establece una regulación amplia de los actos objeto de reclamación especial, de tal forma que, junto con los pliegos de contratación, los actos de exclusión y los de adjudicación, los acuerdos de rescate de concesiones y los encargos a entes instrumentales o las modificaciones contractuales en cuanto puedan suponer adjudicaciones ilegales, contempla como acto recurrible cualquier acto de trámite o definitivo que perjudique las expectativas de los licitadores.

Por ello, los actos de formalización del contrato sí pueden ser objeto de reclamación especial en la medida que cumplan dicho requisito, siendo así que, consecuentemente con ello, el artículo 116.1.e) de la LFCP tipifica como una de las causas nulidad de los contratos públicos *“La formalización del contrato con infracción del periodo de suspensión de la eficacia de la adjudicación establecido en esta ley foral*

o mientras se tramita una reclamación en materia de contratación pública contra la adjudicación”, habiendo entrado este Tribunal a conocer de la concurrencia de esta causa de nulidad en anteriores ocasiones, como en sus Acuerdos 116/2021, de 25 de octubre, y 30/2026, de 24 de marzo.

Consideramos, por ello, que no concurre la causa de inadmisión alegada por el órgano de contratación en este sentido.

CUARTO.- Alega dicho órgano, igualmente, la falta de legitimación de TEKNO SERVICE, S.L. al no haber presentado oferta a la licitación, estando prevista dicha causa de inadmisión en el artículo 127.3.b) de la LFCP.

En lo que se refiere a la legitimación activa para la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública, dispone el artículo 122.1 de la LFCP que podrá interponerse *“por las empresas, profesionales y personas interesadas en la licitación y adjudicación de un contrato público”*, mientras que su artículo 123.1 establece que *“La reclamación especial podrá ser interpuesta por cualquier persona que acredite un interés directo o legítimo”*.

Tal y como este Tribunal señaló en su Acuerdo 73/2026, de 3 de julio, en línea con lo apuntado por el Tribunal Supremo en su Sentencia 103/2022, de 31 de enero, la legitimación activa es cualificada, de forma que no basta con discrepar del contenido de una resolución administrativa o considerar que dicha resolución es contraria al ordenamiento jurídico, sino que ha de concurrir, además, una determinada cualidad que habilite para actuar como parte reclamante en un determinado procedimiento. Debe mediar una vinculación entre el sujeto y el objeto de la pretensión que se deduce en el procedimiento de impugnación; en concreto, a tenor del transcrito artículo 123.1 de la LFCP, la legitimación activa se condiciona, por lo que hace al caso, a la titularidad de un derecho o de un interés legítimo.

Respecto a la necesaria vinculación entre el sujeto y el objeto de la pretensión en orden a apreciar la concurrencia del citado requisito procedimental, también señalamos

en dicho acuerdo que, conforme a la doctrina recogida por el Tribunal Supremo en su Auto 2281/2022, de 22 de febrero, “*Constituye la legitimación activa y, más precisamente, la legitimación ad causam que es a la que aquí nos referimos –como recuerda la reciente STS de 2 de noviembre de 2021, rec. 76/2020, en línea con una constante jurisprudencia- la cualidad que habilita a las personas físicas o jurídicas para actuar como parte demandante en un determinado proceso. Y se vincula, en nuestro orden jurisdiccional, a la relación que media entre el sujeto promotor del recurso y el objeto de la pretensión que se deduce. De modo que el recurso sólo puede iniciarse por quien tiene legitimación, pues no se reconoce con carácter general la acción pública, salvo previsión legal expresa.*”

Se comprende, por tanto, su indisociable vinculación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 CE, al que sirve de soporte, del que deriva la necesidad, en la medida en que permite el acceso a la jurisdicción, de evitar interpretaciones que dificulten de manera irrazonable o desproporcionada tal acceso.

A ella se refiere el art. 19 LJCA que en sus diversos apartados desglosa un catálogo de supuestos en los que, como regla general, se vincula la legitimación activa a la defensa de un derecho o interés legítimo, tal y como deriva de la configuración en el art. 24 CE del derecho a la tutela judicial efectiva "de los derechos e intereses legítimos".

Es así doctrina reiterada de esta Sala -que todas las partes conocen y citan en sus respectivos escritos- la necesidad de invocar la afectación de un interés en sentido propio, cualificado y específico, distinto del mero interés por la legalidad, de forma que concurra una relación entre el sujeto que acciona y el objeto de la pretensión que determine que la anulación de lo impugnado produzca para aquél un efecto positivo (un beneficio) o evite uno negativo (un perjuicio), actual o futuro, pero cierto, que debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acuda al proceso, criterio que reitera la jurisprudencia constitucional. El interés legítimo supone que la actuación administrativa impugnada pueda repercutir directa o indirectamente, o en el futuro, pero de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, en la esfera jurídica de quien la impugna, sin que baste la mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (por citar sólo algunas, SSTS de 25 de mayo de

2006, de Pleno, rec 38/2004; de 3 de marzo de 2014, de Pleno, rec.4453/2012; o la más reciente de 2 de noviembre de 2021, antes aludida, entre otras muchas).

El interés legítimo se delimita, así, caso a caso, en atención a la pretensión ejercitada, en función de si la anulación que se pretende de la actividad administrativa impugnada "supone un concreto beneficio o la evitación de un singular perjuicio a quien ejercita la acción, esto es, una utilidad específica que va más allá del interés genérico de que las Administraciones públicas actúen conforme a derecho" (STS de 15 de julio de 2010, rec. 23/2008). Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva, y ha de ser identificada en la interposición de cada recurso contencioso administrativo. No es suficiente, como regla general, que se obtenga el beneficio de carácter cívico que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad (STS de 18 de enero de 2005, rec. 22/2003)."

Doctrina que también este Tribunal ha recogido de forma reiterada en sus acuerdos, señalando, en lo que ahora interesa, que no puede reconocerse la legitimación a quien no podría resultar adjudicatario ni con la estimación total de la pretensión sostenida en su recurso, por cuanto ningún beneficio le reportaría en su esfera jurídica. A este respecto, cabe citar nuestro Acuerdo 2/2024, de 24 de enero, en el que, con cita del Acuerdo 3/2023, de 10 de enero y del Acuerdo 46/2021, de 11 de mayo, manifestamos que *"lo relevante a efectos de que exista esta legitimación es que exista un interés directo o indirecto con el resultado de la reclamación especial, de manera que la actuación impugnada pueda repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y no simplemente de forma hipotética o previsible, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; resultando así que el primer interés que se puede reconocer a quien interpone un reclamación de este tipo, se encuentra en resultar adjudicatario del contrato, si bien no el único, aunque también en estos supuestos relativos a un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la defensa de la legalidad. Apuntamos también que el interés de quien reclama para ser legítimo ha de estar conectado con el objeto del proceso, pues la legitimación no es genérica sino concreta, y la legitimatio ad causam conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo 14 octubre de*

2003), de modo que ha de ser de la estimación de la pretensión de la que derive la ventaja inmediata, real y efectiva, que permite calificar el interés como legítimo”.

En el presente caso la recurrente no ha presentado oferta en el procedimiento de adjudicación, aduciendo que no pudo hacerlo al vislumbrar la existencia de condiciones discriminatorias en el pliego, por lo que formuló la correspondiente reclamación frente al mismo.

Este Tribunal señaló en su Acuerdo 32/2023, de 8 de mayo, que *“sólo un licitador tiene interés legítimo para recurrir un acto de adjudicación, ya que en principio es el único que obtendría una ventaja legítima de la eventual anulación del mismo, si bien admite excepciones, tales como que los pliegos hayan impedido al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación del contrato.”*

Por su parte, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señaló en su Resolución 1138/2025, de 31 de julio, que *“Respecto a la cuestión de si el recurrente carece o no de interés directo en la adjudicación de un contrato por no haber presentado oferta, como presupuesto de acceso al recurso, traemos a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008), la regla es que solo los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos, pues sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. Sin embargo, esta regla quiebra en los casos en los que el operador económico impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 –Roj STS 4465/2005–).*

Esta doctrina es coherente con el Ordenamiento Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles a cualquier persona que “tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato.”

La doctrina establecida por este Tribunal, entre otras muchas en la Resolución 290/2025 de 27 de febrero, para analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta, puede sintetizarse en que el recurso solo será admisible cuando el recurrente alegue y mínimamente pruebe que la cláusula o cláusulas del pliego que impugna son nulas, discriminatorias y le impiden presentar oferta en condiciones de igualdad. La sentencia de 26 de enero de 2022 del TGUE, Sala novena ampliada, en el asunto Leonardo SpA contra Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, confirma el criterio que este Tribunal viene manteniendo al analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta.”

Así pues, cabe reconocer legitimación a los reclamantes que no han participado en un procedimiento de licitación cuando aducen la imposibilidad de hacerlo derivada de alguna cláusula del pliego, debiendo retomarse, en este punto, lo ya señalado con anterioridad en el sentido de que TEKNO SERVICE, S.L. interpuso el 12 de junio una reclamación especial frente al pliego del contrato, que fue desestimada por el Acuerdo 83/2026, de 13 de agosto, de este Tribunal, que no apreció ninguna cláusula discriminatoria en el mismo, por lo que debe concluirse necesariamente la falta de legitimación para recurrir su adjudicación y formalización, de conformidad con el artículo 127.3.b) de la LFCP.

QUINTO.- Falta de legitimación que impide que este Tribunal se pronuncie respecto a la última de las causas de inadmisión alegadas por el órgano de contratación, como es su interposición extemporánea conforme al artículo 127.3.a) de la LFCP.

En efecto, el artículo 124.2.b) establece que el plazo para la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública es de diez días a contar desde “*el día siguiente al de la notificación del acto impugnado cuando se recurran los actos de tramitación y de adjudicación por parte de quienes hayan licitado*”, siendo así que en el presente caso, tal y como señala el órgano de contratación, la adjudicación del contrato se notificó a los licitadores que presentaron oferta, entre los que no se encontraba la recurrente, razón por la que, como decimos, no cabe un pronunciamiento respecto a la interposición de la reclamación en plazo.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127.3.b) de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por TEKNO SERVICE, S.L. frente a la adjudicación y formalización del lote 1 del contrato de “*Suministro de equipamiento informático de puesto de trabajo Windows 11*”, derivado del sistema dinámico de compra “*SDC de equipamiento informático, de comunicaciones y material complementario (466)*”, licitado por la Asociación Navarra de Informática Municipal, S.A. (ANIMSA).

2º. Notificar este Acuerdo a TEKNO SERVICE, S.L., a la Asociación Navarra de Informática Municipal, S.A. (ANIMSA), así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 17 de agosto de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada.
EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu. LA VOCAL, María García Unciti.